



7 de agosto de 2013

(13-4213)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y
PRODUCTOS DE ATÚN**

**ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO CON
RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN
LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 2 de agosto de 2013, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

México y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre México y los Estados Unidos respecto de la diferencia arriba mencionada, adjunto a la presente comunicación.

Le solicitamos respetuosamente que disponga la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento
sobre Solución de Diferencias

*Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización
y venta de atún y productos de atún
(WT/DS381)*

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (WT/DS381) el 13 de junio de 2012.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), México y los Estados Unidos acordaron que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 13 meses contados a partir del 13 de junio de 2012 (WT/DS381/17). El plazo prudencial expiró el 13 de julio de 2013. El 9 de julio de 2013, la Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera de los Estados Unidos publicó en el *Federal Register* una norma definitiva por la que se modifican las prescripciones de ese país en materia de etiquetado *dolphin safe* (*Federal Register*, volumen 78, página 40997, 9 de julio de 2013).

México y los Estados Unidos (las "Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. Si México considera que los Estados Unidos han adoptado una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD que es incompatible con los acuerdos abarcados o si hay desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de una medida destinada al cumplimiento, México podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. México no está obligado a celebrar consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.
3. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe, salvo que cualquiera de las Partes apele ese informe ante el Órgano de Apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (modificado o confirmado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación.
6. En caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, México podrá solicitar autorización para suspender a los Estados Unidos la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos no alegarán que México está imposibilitado de obtener esa autorización del OSD por haber

formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

7. Si México solicita autorización para suspender a los Estados Unidos la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 22 del ESD, los Estados Unidos podrán impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y someter así la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD (o para ninguno de esos cometidos), las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
10. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y acuerdan no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
11. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Firmado en Ginebra, el 2 de agosto de 2013.

Por los Estados Unidos de América

Por los Estados Unidos Mexicanos

(firmado)
Sr. David P. Shark
Encargado de Negocios

(firmado)
Excmo. Sr. Fernando De Mateo
Embajador
